



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Radicación: 1100140031-2017-01918-00

Se decide la solicitud de nulidad propuesta por el curador *ad-litem* de la parte demandada, con base en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación del mandamiento de pago, toda vez que no se intentó notificar a la ejecutada en la CL 72 A No. 75-50 de la ciudad de Bogotá, nomenclatura revelada en el pagaré, y por ello, no podía pedirse el emplazamiento.

Durante el término de traslado, la parte actora indicó que cumplió plenamente con su deber de notificación pues intentó el enteramiento en las direcciones informadas en la demanda.

Consideraciones

Como premisa, se deja por sentado que al no haber pruebas por practicar, se resolverá de plano. En este orden, se recuerda que el estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades, con las cuales se hace efectivo el principio del debido proceso en tanto buscan evitar o subsanar irregularidades que limiten el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio. Particularmente, se desarrollan procesalmente en el artículo 133 del CGP, y por ello se afirma que en nuestro sistema existe un sistema taxativo de nulidades, en donde se requiere por una parte que el hecho irregular esté definido en la norma, y por otro lado que el juez la declare expresamente, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”*¹.

Por otra parte, se ha indicado que *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”*².

En el caso objeto de estudio, el profesional del derecho invoca la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., la cual consagra, que *“...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro *“TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS”* de Armando Jaramillo Castañeda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

De esta manera, la Legislación propugna porque se entere en forma personal al extremo demandado, y de manera subsidiaria establece otras formas de vinculación que solo proceden a falta de la primera. Por ello, la nulidad por falta de notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, conforme sea el caso, del auto que admite la demanda, parte de una premisa garante del derecho de contradicción, elemento integrante del debido proceso de rango constitucional (art. 29 CP).

En otras palabras, según las normas de los artículos 291 y siguientes, es necesario procurar surtir la notificación en todos los medios conocidos por la contraparte, antes de solicitar el emplazamiento, pues según lo preceptuado en el art. 293 del C.G.P.: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Subrayo el despacho).

Descendiendo al caso particular, la señora Claudia Lucía Goenz Marín en el pagaré base de recaudo y en la carta de instrucciones denunció como su lugar la Calle 72 A No. 75-50. En tal sentido, el acreedor no reveló dicha dirección y tampoco que agotó la notificación allí, por lo que se tendrá probada la causal invocada, ordenando rehacer la actuación notificando a la demandada en la dirección mencionada.

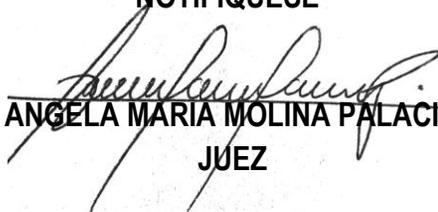
Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Resuelve:**

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 23 de agosto de 2019, inclusive, conforme la causal del numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Segundo: Ordenar la notificación del mandamiento de pago a la demandada Claudia Lucía Goenz Marín de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P; para cual se autoriza el envío de la misiva en la dirección Calle 72 A No. 75-50 de Bogotá D.C., o en la que para tal efecto conozca el demandante, previa información a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE³


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 019 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria